

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	1100131090212025-00270-00
Demandante	Jarol Fernando Cortes Gualtero
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Derechos Fundamentales	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima
Asunto	Fallo de Tutela de Primera Instancia
Decisión	Declara Improcedente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

### 1. ANTECEDENTES

Decidir la acción de tutela promovida por Jarol Fernando Cortes Gualtero contra la Fiscalía General de la Nación, Comisión Nacional de Carrera Especial y Universidad Libre por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima.

#### 1.1 Hechos

El accionante presentó esta acción de tutela, contextualizando que la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, designando como operadores a la Universidad Libre y a la UT Convocatoria FGN 2024. El proceso de inscripción y cargue de documentos se debía realizar por la plataforma SIDCA3 entre marzo y abril de 2025. El accionante pagó los derechos dentro del plazo y cargó toda la documentación requerida, lo cual quedó reflejado en el certificado de inscripción publicado el 5 de mayo de 2025.

El actor había participado previamente en el concurso FGN-2022 adelantado en 2023, donde su documentación fue aceptada y se le reconoció la equivalencia de la especialización como experiencia. Con ese antecedente confió en que no tendría

dificultades en esta convocatoria y, por esa razón, no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de verificación publicados el 2 de julio de 2025.

Al revisar los resultados, encontró que varios de sus documentos aparecían como no válidos, entre ellos el registro civil, la especialización en derecho procesal, la nacionalidad y antecedentes, además de no reconocérsele la equivalencia en experiencia. Incluso observó que documentos idénticos fueron aceptados a otros aspirantes, y que algunos anexos cargados no se visualizaban en la plataforma, lo cual atribuyó a fallas del sistema SIDCA3, ampliamente reportadas en el concurso.

Finalmente, debido a estas inconsistencias técnicas y humanas, el actor fue inadmitido, lo que le impidió participar en igualdad de condiciones y acceder a un cargo público por mérito.

## 1.2 Pretensiones

El accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, que consideró vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre. Asimismo, solicitó que se ordenara a dichas entidades que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, validaran su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo por acreditados los documentos de educación y experiencia (equivalencia), con el fin de que se le permitiera continuar en las etapas siguientes del proceso de selección.

## 1.3 Derechos invocados

Según la demanda de tutela, la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima.

## 1.4 Trámite procesal

Este Estrado Judicial avocó conocimiento de la presente acción de tutela el día 15 de agosto de 2025 y ordenó correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a



la Fiscalía General de la Nación, la Universidad libre y la UT Convocatoria FGN 2024, para el eventual ejercicio del derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, en el proveído de la misma fecha, se decidió negar la solicitud de medida provisional, por las razones que allí se estipularon.

## 1.5 Contestación

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, contestó la acción de tutela señalando que los concursos de méritos son de competencia de dicha Comisión, razón por la cual solicitó desvincular a la Fiscal General por falta de legitimación en la causa por pasiva. Enfatizó que el proceso se rige por el Acuerdo 001 de 2025, norma que regula y obliga a todos los participantes, y que no puede ser modificada a través de una acción de tutela. Recordó que la convocatoria contemplaba una etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de verificación de requisitos, publicada el 2 de julio de 2025, con plazo los días 3 y 4 del mismo mes, la cual el accionante dejó vencer sin presentar objeción alguna.

La entidad explicó que el actor no probó haber cargado correctamente toda su documentación, pues en el sistema no se registró el cargue efectivo del título de abogado ni de la tarjeta profesional. Añadió que el aspirante solo ingresó dos veces a la plataforma durante la etapa de inscripciones, sin verificar si sus archivos habían quedado guardados, a pesar de que la aplicación permitía la previsualización y existía una ampliación de plazo para subsanar errores. Así, las supuestas fallas no eran atribuibles al concurso, sino a la falta de diligencia del propio participante.

Finalmente, la Fiscalía afirmó que no se configuró vulneración de derechos fundamentales, toda vez que no hubo trato desigual ni discriminación y que el accionante no contaba con un derecho adquirido a continuar en el proceso, sino únicamente con una expectativa. En consecuencia, solicitó declarar improcedente o negar la acción de tutela, al no cumplirse los presupuestos de subsidiariedad ni acreditarse vulneración alguna.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 contestó la acción de tutela

manifestando que esta resultaba improcedente, pues el accionante contó con un mecanismo de defensa adecuado y oportuno dentro del mismo proceso de selección: la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025. Señaló que el Boletín No. 10, publicado el 2 de julio de 2025, difundió los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos y fijó expresamente los días 3 y 4 de julio para formular observaciones. Sin embargo, el actor no presentó reclamación en dicho término, de manera que la tutela no podía emplearse para reabrir plazos preclusos ni para sustituir las reglas del concurso.

La Unión Temporal explicó que el proceso se desarrolló conforme a los principios de igualdad, transparencia y legalidad, aplicando las mismas condiciones para todos los aspirantes. Preciso que la plataforma tecnológica SIDCA3 garantizó el cargue de documentos y la posibilidad de verificarlos antes de finalizar la inscripción, incluyendo una opción de previsualización que permitía confirmar si los soportes quedaban correctamente almacenados. Agregó que el actor solo ingresó dos veces durante el periodo habilitado (22 y 30 de abril de 2025) y no verificó oportunamente el estado de sus archivos, lo cual demostraba falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes como participante.

De igual manera, la Unión Temporal señaló que la documentación cargada presentaba inconsistencias: la especialización en derecho procesal no fue reconocida como válida para acreditar experiencia por equivalencia, el registro civil de nacimiento y otros soportes fueron calificados como no válidos, y algunos documentos esenciales no se encontraban cargados en la plataforma. Subrayó que la homologación de experiencia con estudios de especialización no era automática, sino que dependía de la verificación objetiva de los documentos aportados, y en este caso no se cumplió con lo requerido.

En conclusión, la Unión Temporal afirmó que la inadmisión del accionante no se debió a discriminación ni a fallas técnicas atribuibles a la organización, sino a errores en el cargue de su documentación y a la omisión de presentar la reclamación dentro del término legal. Por ello, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela y, en subsidio, que se negara por no demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.



## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa, que para la procedencia de la Acción de Tutela se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino, además, que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

### 2.1. Problema jurídico

Determinar en el presente caso, es verificar si las entidades demandadas en esta actuación constitucional, así como la vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales incoados por Jarol Fernando Cortes Gualtero, con relación a su continuidad, en el marco del concurso abierto de méritos.

### 2.2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

Sin embargo, antes de entrar a resolver el asunto de fondo, es importante señalar que resulta palmario que el mecanismo de amparo demanda la concurrencia de determinados presupuestos procesales que le son inherentes, como son la inmediatez, subsidiariedad y, si es del caso, la inminencia de un perjuicio irremediable, sin los cuales no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en determinada controversia y, mucho menos, acometer las diferentes subreglas dispuestas por la jurisprudencia en torno a asuntos como el presente.

Lo anterior, tiene como finalidad salvaguardar la acción constitucional de tutela de

un uso inadecuado, que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial dentro del ordenamiento jurídico que el constituyente le confirió. Atendiendo este panorama, se debe verificar en el caso concreto si la presente acción de amparo cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad.

### **Inmediatez**

La Corte Constitucional ha manifestado que, por regla general, la acción de tutela debe ser interpuesta de forma oportuna y dentro de un plazo razonable<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que “no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela (...)”, sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.

Lo anterior, porque como ha sostenido dicha corporación, se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces; por lo que, si la demanda de amparo se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. Dicho marco jurisprudencial, conduce a concluir que, en este asunto, se trata de circunstancias que persisten en la actualidad, por lo que podrá entenderse ajustado a dicho parámetro.

### **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia<sup>2</sup> para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Asimismo, el ordenamiento establece la

<sup>1</sup> Ver, entre otras, Sentencias SU-189 de 2012; y T-246 de 2015.

<sup>2</sup> La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. La *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Sentencias T-798/13; SU-772/14; y T-161/17.

procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.<sup>3</sup>

En ese sentido, el principio de subsidiariedad, implica que se haga uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de que se evite el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; es sabido entonces que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

Puntualmente, la jurisprudencia constitucional ha descartado “la utilización como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”<sup>4</sup> y ha reconocido que tal aptitud “obliga a los asociados a iniciar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”<sup>5</sup>; pues “si existe medio de defensa judicial [eficaz] a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios [quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales] en el ejercicio de sus funciones propias.”<sup>6</sup>

La inobservancia de este principio es causal de improcedencia de la tutela, según lo dispuesto en el número 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a juzgar el fondo del asunto planteado.<sup>7</sup>

### **2.3 Improcedencia general de la acción de tutela - concurso de méritos**

Entorno a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional puntualizó en Sentencia T-722 de 26 de noviembre de 1998; en la SU-542, de 28 de julio de 1999, que la misma no puede ser impulsada cuando al alcance del interesado exista otro medio de defensa apto para la protección de sus derechos, por vía interna o

<sup>3</sup> Decreto 2591/91, art. 8. Ver, entre otras Sentencias T-851/14.; T-161/17.; T-442/17; y T-332/18.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-603/15.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Ver sentencia T 693/06.

<sup>7</sup> Sentencia T-015/19.

judicial. Importante resulta entonces recordar que según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando:

**“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Entendiendo como tal, al unísono con la jurisprudencia, únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, siempre y cuando se trate de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado.

No cumplidas tales exigencias, se estará en presencia de un asunto eminentemente litigioso de naturaleza legal, cuya competencia prevalente para resolver el conflicto, ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.

Tales derroteros conllevan a que, en el presente caso, no se accedan a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, siendo necesario señalar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T-425 de 2019, que señaló:

*“Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”* (Negrilla fuera de texto)

En este orden, tanto que los hechos como las pretensiones de la demanda, no deviene que los mecanismos judiciales carezcan de idoneidad para que se pueda obtener una protección integral. Además, de conformidad con sentencia T -059 de 2019, la H. Corte Constitucional en la Sala Cuarta de Revisión estableció:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.”* (Negrilla fuera de texto)

En otro aspecto, frente a los derechos presuntamente vulnerados incoados por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del*



*concurante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.”*

(...)

*“De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el **derecho al trabajo contiene tres ámbitos**. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”*

(...)

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto **al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración**. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.”* (Negrilla fuera de texto)

Proposiciones que fueron reiteradas en la sentencia T-081 del 2022, donde la H. Corte Constitucional sintetizó:



“71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

Así las cosas, esta juez constitucional, considera que, en el presente caso, no se reúnen los requisitos exigidos en la jurisprudencia para la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente expuestos, que revistan suficiente relevancia constitucional para afirmar que los mecanismos de defensa judicial ordinarios, son insuficientes para la resolución de la controversia suscitada.

## 2.4. Caso Concreto

Revisada la solicitud de amparo, se tiene que el accionante Jarol Fernando Cortes Gualtero, interpuso una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre principalmente, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, tras haber sido excluido del concurso de méritos para proveer cargos públicos dentro de la entidad, en el marco de la convocatoria 2024.

Explicó el accionante que hubo algunos inconvenientes con el cargue de los documentos requeridos para el cargo, así como la valoración de estudios como equivalente de experiencia, entre algunas otras irregularidades que le impidieron continuar vigente en la convocatoria. Razones por las cuales adujo que su trato no ha sido en condiciones de igualdad y se menoscaba el principio de confianza legítima, entre otras consideraciones.

Ahora bien, producto del traslado del presente trámite, se contó con la contestación de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por medio de la cual se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Coincidieron en afirmar que la acción de tutela interpuesta por el accionante era improcedente. Ambas entidades señalaron que el proceso de selección contaba con mecanismos de defensa idóneos y específicos, particularmente la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo 001 de 2025, frente a los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos publicados el 2 de julio de 2025. Recordaron que los días 3 y 4 de julio se habilitó el término para presentar observaciones, pero el accionante no hizo uso de dicho recurso, lo cual hacía improcedente acudir a la tutela como mecanismo para revivir términos preclusos o modificar las reglas de la convocatoria.

Reclamaciones a las que incluso el accionante desde el escrito de tutela admitió no haber realizado debido a una conducta confiada de su parte, como quiera que en una convocatoria anterior no tuvo problema con la verificación de requisitos mínimos, presentando la misma documentación.

Por todo lo anteriormente mencionado, debe decirse que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. Ello, por las consideraciones legales y jurisprudenciales establecidas en precedencia, de las cuales se puede concluir que esta acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial ante los cuales puede el demandante acudir para la resolución de la controversia planteada, al tratarse de lineamientos específicos en el marco de un concurso de méritos de los que por regla general el juez de tutela no tiene facultades o competencias, salvo que se acredite la ocurrencia de un perjuicio grave o irremediable, lo que no se acreditó en esta causa.

Argumento que no es caprichoso de este juzgado, si se tiene en cuenta lo decantado por la H. Corte Constitucional, en sentencias como la **SU- 003 del 2018**, donde el alto tribunal fue enfático en señalar acerca del requisito de subsidiariedad que no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, pues hace parte de una exigencia sin la cual no puede referirse de fondo el juez constitucional a la controversia planteada. Pues no podrá invadirse la órbita de otras autoridades, bajo el pretexto de la afectación de garantías fundamentales como ya se insinuó en antelación.

Es decir, que los actos administrativos que rigen los concursos abiertos de méritos para cargos públicos, son susceptibles de diferentes acciones ante el juez ordinario de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien es el natural en esa materia, o primeramente hacer uso de las reclamaciones oportunas que en este caso el concurso mismo prevenía y establecía los plazos para que ante la existencia de alguna inconsistencia, el participante pudiera reclamar y adjuntar la documentación requerida lo cual no aconteció, pese a la prórroga de los plazos para hacerlo que adicionalmente dentro del concurso se habilitó. Entonces, mal podría por medio de la acción de tutela, habilitarse etapas del concurso de méritos que ya se encuentran precluidas. Esto realmente afectaría el derecho a la igualdad de los demás participantes que anticipadamente validaron las exigencias para cada uno de los cargos ofertados.

En conclusión, no es procedente acceder a la acción de tutela interpuesta por el accionante, en la medida en que el juez constitucional no puede intervenir en las etapas propias de un concurso de méritos, cuya estructura y reglas han sido previamente definidas conforme al principio de legalidad y al respeto por el mérito como criterio rector del acceso a la función pública. Permitir una modificación posterior a tales condiciones, sin agotar los mecanismos institucionales previstos, implicaría alterar injustificadamente la equidad del concurso y desconocer los principios de igualdad, transparencia e imparcialidad que lo rigen se itera.

Contra este fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio que de no ser interpuesta la misma oportunamente, se remita la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima,



en la presente acción de tutela, promovida por Jarol Fernando Cortes Gualtero contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente determinación procede la impugnación, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j21pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en un horario de atención de 8:00 a.m., a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria y, de no realizarse, se remitirá esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
SANDRA LORENA CALIMÁN CHACÓN  
Jueza